
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Maritza Puello de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Gustavo Martínez y Federico Tejada Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Carmen Maritza Puello de los Santos, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119365-4, domiciliada y residente en la calle Luz Consuelo núm. 15, sector Aroma del Mar, de esta ciudad; y b) Energy Services Corporation, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social antes señalado; debidamente representada por su presidenta Carmen Maritza Puello de los Santos, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Héctor Pereyra Espaillat, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113363-5, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 457, 7 mo. piso, torre profesional Pereyca, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes núm. 01-82124-8, con domicilio social en el av. Tiradentes núm. 47, esq. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo Martínez y Federico Tejada Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199807-8 y 010-00171709-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Juan Tomas Mejía y Cotes núm. 21, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 035-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra

la sentencia civil No. 00826-11, relativa al expediente No. 036-2009-00959, dictada en fecha 17 de junio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Carmen Maritza Puello de los Santos y Energy Services Corporation, S. A., mediante acto No. 2279/11, de fecha 19 de diciembre del 2011, del ministerial Faustino Arturo Romero Tavares, ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, en perjuicio de la razón social Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social Energy Services Corporation, S. A., a pagar las costas generadas en el procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, por las razones indicadas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 ro. de junio de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2013, donde expresa que se rechaza el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Maritza Puello de los Santos y Energy Services Corporation, S. A.; y, como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) en fecha 6 de mayo de 2007, ocurrió un incendio en el local comercial donde opera la entidad Energy Services Corporation, S. A., a causa de un supuesto alto voltaje; b) que sobre la base de ese hecho los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en el artículo 1384 párrafo 1 ro. del Código Civil, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00826-11, de fecha 17 de junio de 2011; c) los demandantes originales no conformes con la decisión interpusieron formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante el fallo núm. 035-2013, de fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnado en casación.

La parte recurrente en el memorial invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de ponderación de los documentos y pruebas sometidos al debate, así como del alcance de los mismos. Violación artículo 141 Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los mismos, violación artículo 141 Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce lo siguiente, que la corte *a qua* no ponderó las piezas presentadas tales como: las declaraciones juradas y el informativo testimonial, en especial, las declaraciones de Leonel Feliz Santana y Olga Lidia Pérez, que explicaron el comportamiento de la energía eléctrica horas previas al incendio que destruyó el comercio por su inestabilidad, lo que pudo generar un sobrecalentamiento en las redes internas y provocar el cortocircuito; si dichas pruebas se hubiesen considerado otra sería la suerte del

litigio. De igual forma, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que, los vecinos en sus declaraciones expresaron que el alto voltaje afectó varias casas, sin embargo, las afirmaciones de la alzada chocan con la realidad de los hechos, pues las pruebas presentadas desmienten el informe y la certificación en los cuales basó su decisión, por tanto, sus motivaciones no permiten verificar si el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley incurrieron en falta de base legal y de motivos.

La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio y aplicó bien el derecho, toda vez que quedó demostrado por las certificaciones de los bomberos y del Dintel, así como del informe técnico emitido por la EDESUR y las fotografías, que el contador del inmueble donde ocurrió el siniestro estaba en buenas condiciones; que el hecho causal que provocó el incendio se originó en la caja de *breacker* que está en la parte interior del inmueble; que la entidad no tiene la guarda de las instalaciones internas de los usuarios sino que recae sobre este último a quien corresponde velar por su buen mantenimiento, en virtud de lo establecido en los artículos 429 y siguientes del reglamento de la Ley de Electricidad núm. 555, así como del artículo 94 de la Ley núm. 125-01; además, los jueces son soberanos en la valoración y apreciación de la prueba sometida a su consideración; que la sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos y motivación suficiente que la justifican.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que reposa en el expediente el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo del 2007, en ocasión del incendio ocurrido el 6 de mayo del 2007, en donde, entre otras cosas se establece “que en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a una caja de breackers fueron encontrados puntos de fusión y escoriaciones, como evidencia de corto circuito... que en la caja de breackers de 6 unidades, 2 de ellas estaban disparadas, como lo muestra la fotografía”; en la conclusión del informe se establece lo siguiente: Después de evaluar y analizar los vistos y considerandos, concluimos que este incendio fue causado por un corto circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a una caja de breackers, dejando como resultado los daños que se aprecian en las gráficas anteriores”. [...] Que con el contenido de los documentos descritos, queda claramente establecido, que en efecto, como alega la recurrida, el incendio que provocó los daños y perjuicios invocados por la parte recurrente, se produjo a consecuencia de un corto circuito generado en el interior del local comercial se aloja la razón social Energy Services Corporation, S. A., el cual resultó afectado y no consta en el expediente prueba que desmienta lo señalado en el informe y la certificación descrita, por lo tanto para esta corte el incendio se originó en el interior del local, propiedad de la recurrente, en los cables eléctricos que están bajo su cuidado [...]”.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

Conforme los alegatos de los ahora recurrentes tendentes a que la causa del corto circuito fue provocado por un alto voltaje producto de la fluctuación de la energía eléctrica, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la

electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

el examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el informe técnico emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo en fecha 21 de mayo de 2007, los cuales concluyeron: “después de evaluar y abalzar los vistos y los considerando, concluimos que este incendio fue causado por un corto circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a una caja de breacker, dejando como resultado los daños que se aprecian en las gráficas anteriores”; que el resultado de dicho informe lo corroboró con otras piezas que le fueron presentadas. La alzada estimó por el examen de dichas piezas, que la causa del incendio no fue un alto voltaje que provocó el corto circuito interno como alega la parte demandante original ahora recurrente en casación, sino que se debió a un corto circuito interno en la caja de los breakers.

En la especie, no se demostró que la existencia del corto circuito fuera producto de un alto voltaje, es decir, del aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, de igual manera, no se demostró algún descontrol en el voltaje eléctrico a través de reportes previos realizados por los moradores del sector antes o durante el día en que ocurrió el evento; que los organismos especializados determinaron al analizar el siniestro que se debió a un corto circuito interno en la caja de los breakers, por tanto, no hay prueba de que la causa eficiente del daño se debiera al comportamiento anormal del fluido eléctrico que ocasionó el incendio que produjo el daño para que se pueda retener responsabilidad contra la demanda original como guardiana de la cosa inanimada.

La recurrente alega, que la corte *a qua* justificó su decisión en el informe descriptos y no tomó en consideración las deposiciones de los testigos y las declaraciones juradas aportadas; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización la cual no se ha acreditado, ya que, tal y como indicó la alzada, del resultado de la investigación del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, como órgano técnico especializado y facultado para conocer este tipo de eventos determinó, que el corto circuito interno en la caja de breakers del local, razón por la que fundamentó su decisión en dicha pieza; en adición, los jueces están facultados para sustentar su sentencia en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, siempre y cuando expongan motivos razonables y convincentes, tal y como ha sucedido en la especie.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación,

así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y con ello procede rechazar el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 p. I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Maritza Puello de los Santos y Energy Services Corporation, S. A., contra la sentencia civil núm. 035-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Maritza Puello de los Santos y Energy Services Corporation, S. A., pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo Martínez y Federico Tejeda Perez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.